

Santiago, tres de septiembre de dos mil veinticinco.

VISTOS

Y CONSIDERANDO:

1°. Que, con fecha 5 de agosto de 2025, Fabiola Wastavino Ponce ha presentado un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 112 inciso primero del Código Procesal Penal, para que ello incida en el proceso RUC 2500823850-5 y RIT O-3602-2025, seguido ante el Juzgado de Garantía de Copiapó;

2°. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó la cuenta del requerimiento ante la Primera Sala, a fojas 22;

3°. Que, examinando el libelo con relación al conflicto que propone para fundar la inaplicabilidad solicitada y los antecedentes del proceso que se sigue en la gestión invocada, se tiene desde ya la concurrencia de la causal establecida en el artículo 93 inciso undécimo de la Constitución que se concretiza en el numeral 5° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura, en tanto la norma cuestionada no es decisiva para resolver el asunto. Por lo anterior, no es factible analizar el cumplimiento de los requisitos de admisión a trámite establecidos en su artículo 79 (Rol N° 16.697, c. 3°);

4°. Que, la gestión invocada se sustancia ante el Juzgado de Garantía de Copiapó. La requirente expone que presentó querrella por delitos de amenazas y maltrato habitual, la que fue declarada inadmisibile en audiencia de 3 de julio de 2025, fundándose en el artículo 112 del Código Procesal Penal.

Agrega que “la sentencia fue apelada por esta parte, y la Iltna. Corte de Apelaciones de Copiapó rechazó el recurso, compartiendo el criterio del tribunal de primera instancia” y que “la gestión judicial pendiente permanece en el Juzgado de Garantía de Copiapó, donde se ha fijado audiencia en procedimiento oral simplificado para el día 28 de agosto de 2025” (fojas 2);

5°. Que, en mérito de lo expuesto y luego de analizar los hitos procesales de la gestión, resulta necesario examinar si la normativa cuestionada de inaplicabilidad puede tenerse por decisiva para la resolución del asunto sometido al conocimiento y resolución del Juzgado de Garantía de Copiapó. Siguiendo lo previsto en el artículo 93

inciso undécimo de la Constitución y en el artículo 84, numeral 5°, de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura, debe constatarse que, con la eventual aplicación de la norma cuestionada, el sentenciador pueda resolver y producir el resultado contrario a la Constitución. La declaración de inaplicabilidad permite evitar dicha consecuencia;

6°. Que, según se tiene de los antecedentes expuestos por la requirente, la querella presentada fue declarada inadmisibile por el Juzgado de Garantía de Copiapó, decisión confirmada por la Corte de Apelaciones de la misma ciudad al rechazar el recurso de apelación interpuesto en contra de dicha resolución.

De esta forma, la cuestión relativa a la admisibilidad de la querella y la aplicación del artículo 112 del Código Procesal Penal fue resuelta por los tribunales competentes;

7°. Que, la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad consagrada en la Constitución Política sólo puede generar la eventual inaplicación de preceptos legales vigentes en una específica gestión y no produce la anulación de hitos procesales ya verificados ni permite el cuestionamiento abstracto de una norma legal. Por ello, esta acción de control concreto de constitucionalidad de la ley sólo puede incidir en una gestión vigente y requiere analizar lo que en ésta, al presentarse el requerimiento de inaplicabilidad, se ha alegado y resuelto para comprender la influencia decisiva que tendrá, posteriormente, en la decisión del asunto;

8°. Que, en el caso concreto, la aplicación del artículo 112 del Código Procesal Penal que se impugna ya se verificó y fue objeto de una resolución judicial cuando se resolvió sobre la admisibilidad de la querella, decisión confirmada en segunda instancia.

En consecuencia, el precepto ya no puede tener aplicación decisiva en los términos en que ha sido expuesto y alegado, en tanto los efectos no pueden ser modificados mediante la eventual declaración de inaplicabilidad que se solicita. Esta acción constitucional no podría constituirse en un mecanismo recursivo para una eventual enmienda de lo que fue resuelto en su oportunidad, lo que implicaría transgredir la competencia del sentenciador de fondo;

9°. Que, dado lo razonado, se configura la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 5° del artículo 84 del cuerpo legal



0000025
VEINTICINCO

orgánico constitucional que rige el actuar de esta Magistratura, en atención a que no se tiene, del estado actual de la gestión, que la normativa cuestionada resulte decisiva para la resolución del asunto.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6°, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 6 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE DECLARA:

Derechamente inadmisibile el requerimiento deducido a lo principal de fojas 1; a los otrosíes, estese a lo resuelto.

Notifíquese. Comuníquese. Archívese.

Rol N° 16.750-25-INA.

Daniela Beatriz Marzi Muñoz
Fecha: 03/09/2025

Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida
Fecha: 03/09/2025

Miguel Angel Fernández González
Fecha: 03/09/2025

Héctor Antonio Mery Romero
Fecha: 03/09/2025

Alejandra Precht Rorris
Fecha: 03/09/2025

Pronunciada por la Primera Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz, y por sus Ministros señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, señor Miguel Ángel Fernández González, señor Héctor Mery Romero y señora Alejandra Precht Rorris.

Autoriza el Secretario (S) del Tribunal Constitucional.

Sebastián Andrés López Magnasco
Fecha: 03/09/2025



2A45BA34-92B7-4AF3-9C0C-6918B67F588D

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.